



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXT. ACT. N.º 93-2018
SALA PENAL NACIONAL**

Sumilla. Delito de promoción o favorecimiento al tráfico de drogas

Las relaciones de extradición se hallan reguladas en el tratado de extradición competente. Si la solicitud de extradición cumple con los requisitos previstos en el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal, corresponde declarar su procedencia.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por los integrantes de la Sala Penal Nacional a las autoridades judiciales de la República de Italia respecto al ciudadano de nacionalidad peruana **Franco Biagini**, para ser juzgado por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS ATRIBUIDOS AL EXTRADITURUS

Se le atribuye a Franco Biagini haber promovido y facilitado el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico ilícito de drogas, tras haber coordinado con sujetos no identificados en nuestro país el envío de pasta básica de cocaína a través de correos humanos con destino a Europa. De esta manera, favoreció el consumo ilegal de drogas a través de actos de tráfico internacional en la modalidad de exportación –adquisición y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína–, para su posterior envío y comercialización en el ámbito internacional, conducta delictiva cualificada como agravada por el hecho de que no solo conocía las actividades ilícitas que realizarían sus coprocesados Ondrej Kelemen, Sharda Dalloesingh y Jorge Daniel Acosta Reyes al llegar

a Perú, sino que también se habría encargado de proveerles la droga que les fue incautada. Aunado a ello, se tiene que, conforme informó la policía italiana –folio ciento diecisiete–, se venían siguiendo las actividades de sus cómplices, los conocidos como “Paolo Sergi” y “Franco Biagini”, quienes venían utilizando como centro de operaciones el hotel Bayview, donde coincidentemente estuvieron alojados todos los procesados, incluyendo a Guido Fabrizi.

Asimismo, se corrobora la participación delictiva y la responsabilidad penal del acusado Guido Fabrizi con la manifestación policial de Jorge Daniel Acosta Reyes –folios treinta y uno, y treinta y dos–, en la que participó el representante del Ministerio Público, donde indicó que fue este quien le entregó las maletas que le fueron decomisadas. Además, se desprende de la carta remitida por el hotel Bayview –folios noventa y tres a noventa y cuatro– que Guido Fabrizi fue la persona que reservó las habitaciones que ocuparon sus coprocesados, lo que se corrobora con la declaración instructiva de Jorge Daniel Acosta Reyes –folio ciento noventa y siete–. Asimismo, se tiene la exposición de los hechos de la Fiscalía del Tribunal de Reggio Calabria, Italia, donde solicita información de las investigaciones que se han realizado en el presente proceso.

SEGUNDO. DELITO IMPUTADO AL REQUERIDO

Los integrantes del Tribunal Superior que plantearon la solicitud de extradición refieren que el delito imputado es el previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, vigente al tiempo de la presunta comisión delictiva, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

[...]

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

TERCERO. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EXTRADITURUS

Conforme a la comunicación remitida por la OCN Interpol Lima, en el Oficio número seis mil cuatrocientos veintidós-dos mil dieciocho-SDG-PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL-LIMA/DEPINPRO-2, del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, remitido por el señor comandante Luis Alcides Coronado Prieto, en su condición de jefe del Departamento Internacional de Procesamiento de la Interpol Lima, al jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, se comunica la recepción del Mensaje número mil-ciento veintitrés-U-B-tres-uno-LP-dos mil dieciocho-novecientos setenta y cinco/SG-dos mil trece-ocho mil

cuatrocientos diecisiete/dis-dos/SLR/INTERPOL, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, procedente de la OCN Interpol Roma, que da cuenta de que las autoridades judiciales de Italia confirmaron la medida provisional contra el reclamado con fines de sucesiva extradición, en virtud de la Orden de detención número doscientos veintitrés-dos mil ocho-cero-cinco mil uno-JR-PE-cero cuatro, emitida el veinte de febrero de dos mil trece por la Sala Penal Nacional.

CUARTO. EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Las relaciones extradicionales entre las Repúblicas de Italia y Perú están regidas por el tratado bilateral de extradición firmado en Roma el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobado por Resolución Legislativa número veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Los hechos atribuidos al reclamado, materia de solicitud de extradición, también constituyen delito en la República de Italia, conforme a los artículos setenta y tres y setenta y cuatro del Texto Actualizado del Decreto Presidencial del nueve de octubre de mil novecientos noventa, número trescientos nueve-Texto Único de Leyes en materias concernientes a estupefacientes y sustancias psicotrópicas, prevención, cura y rehabilitación de personas. Por ello, se aprecia que la solicitud cumple con el principio de "identidad de la norma".

QUINTO. ESTABLECIMIENTO DE LA CAUSA PROBABLE

La demanda de extradición está conformada tanto por la solicitud como por la documentación referente al material probatorio sobre la imputación atribuida al *extraditurus* por los

hechos descritos en el considerando primero de esta Ejecutoria.
Para ello adjunta:

- 5.1.** Atestado policial número dieciocho-cero uno-dos mil ocho-DIRANDRO-PNP/DITID.DF, del veinticuatro de enero de dos mil ocho.
- 5.2.** Manifestación policial del ciudadano uruguayo Jorge Daniel Acosta Reyes.
- 5.3.** Carta del hotel Bayview.
- 5.4.** Oficio recibido de la Embajada de Italia.
- 5.5.** Denuncia penal.
- 5.6.** Auto de apertura de instrucción, del veinticinco de enero de dos mil ocho.
- 5.7.** Declaración instructiva de Jorge Daniel Acosta Reyes.
- 5.8.** Continuación de la declaración instructiva de Jorge Daniel Acosta Reyes.
- 5.9.** Movimiento migratorio de Fabrizi Guido.
- 5.10.** Oficio procedente de la agregaduría policial de antidrogas de la Embajada de Italia en el Perú.
- 5.11.** Dictamen fiscal número trescientos ochenta y ocho-dos mil ocho, del quince de julio de dos mil siete, en el que se solicitó que se amplíe la instrucción por sesenta días y se tenga al ciudadano italiano Guido Fabrizi por Franco Biagini.
- 5.12.** Oficio que remite las operaciones de reporte de cliente de Guido Fabrizio.
- 5.13.** Ampliación de la declaración instructiva de Jorge Daniel Reyes Acosta.
- 5.14.** Resolución del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, que aclaró el auto apertorio de instrucción, a fin de comprender al presente proceso a Guido Fabrizio también con los nombres de Guido Fabrizi y Franco Biagini.

5.15. Informe final.

5.16. Dictamen fiscal acusatorio número noventa y dos-dos mil nueve-dos FS-FECOR, del veintinueve de octubre de dos mil nueve.

5.17. Auto de enjuiciamiento del nueve de noviembre de dos mil nueve.

5.18. Sentencia del seis de abril de dos mil diez.

5.19. Sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diez.

SEXTO. RESPECTO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El delito imputado al *extraditurus* es el de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, el cual, conforme al texto vigente al tiempo de la presunta comisión delictiva, era sancionado con la privación de la libertad por un periodo no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

Los hechos imputados se habrían producido el diez de enero de dos mil nueve, pues aquella vez se intervino a los ciudadanos Ondrej Kelemen, Sharda Dalloesingh y Jorge Daniel Acosta Reyes cuando pretendían abordar un vuelo de la compañía aérea LAN con destino a Sao Paulo, Brasil, transportando alcaloide de cocaína.

Desde enero de dos mil nueve hasta la actualidad habrían transcurrido aproximadamente nueve años con siete meses, tiempo inferior a los veinticinco años requeridos para el cómputo de la prescripción ordinaria prevista en el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal –la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito si es privativa de libertad–.

Como consecuencia de lo mencionado, tampoco se configura el plazo extraordinario previsto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal.

SÉPTIMO. CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos quinientos trece y quinientos veinticinco, en concordancia con el artículo quinientos dieciocho del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno.

Finalmente, el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número cero dieciséis-dos mil seis-JUS; así como lo estipulado en el citado tratado de extradición y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por los integrantes de la Sala Penal Nacional a las autoridades judiciales de la República de Italia respecto al ciudadano de nacionalidad peruana **Franco Biagini**, para ser

juzgado por la presunta comisión del delito de contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

- II. DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Hágase saber; y lo devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh